

**TRANSMISIÓN DE ACCIONES.
RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO POR
ANOTACIONES INDEBIDAS EN EL LIBRO DE
REGISTRO DE ACCIONES**

ALEJANDRO M. LINARES LUQUE

SÍNTESIS

1. La Ley de sociedades comerciales y la vigente Ley de nominatividad de títulos valores privados establecen ciertos mecanismos para la anotación de asientos en el libro de registro de acciones relativos a la transmisión de títulos representativos de acciones nominativos no endosables. Se trata de normas que pueden ser completadas por el estatuto o el reglamento.
2. El incumplimiento de las reglas legales, estatutarias o reglamentarias para la realización de asientos en el libro de registro de acciones puede configurar un supuesto de responsabilidad del directorio.

PONENCIA

Como resulta sabido, el auge de las sociedades por acciones tiene una de sus explicaciones en la facilidad de circulación de riqueza otorgada por la división del capital en acciones y su representación en

títulos circulatorios. El recurso a esta técnica permite que para la enajenación de las participaciones sociales no se debe recurrir a mecanismos que involucren la modificación del contrato de sociedad, basando con el cumplimiento de la ley de circulación de los títulos o, en caso de no estar ellos emitidos, con las reglas de transmisión de la posición de parte del contrato social. El mantenimiento del vínculo con quienes acrediten la condición de herederos del socio fallecido (en lugar de la resolución parcial o la disolución que, según los casos, se prevé para otros tipos societarios), también es una consecuencia de aquella técnica.

También se sabe que desde la sanción de la Ley de nominatividad de títulos valores privados, aprobada por la Ley 24.587, se encuentra prohibida en nuestro medio la emisión de títulos definitivos representativos de acciones que circulen bajo las leyes de la entrega manual y del endoso. Más allá de que esta elección legislativa supone eliminar otra de las características que contribuyeron a la difusión del tipo societario, como lo es el anonimato (permanente o no) de los socios, lo cierto es que en la actualidad la legitimación para el ejercicio de los derechos derivados de la calidad de accionista se obtiene, en términos generales, mediante la reunión de las siguientes notas: una relación cambiaria regular con los títulos emitidos por la sociedad, que se obtiene mediante la anotación cartular de la titularidad de la acción por parte de la emisora, y la inscripción en el Registro de accionistas¹.

En la organización jurídica de la sociedad anónima, que gira en torno de la noción de capital social y su división en acciones, el modo en que la sociedad debe reconocer legitimación a los sucesores de los accionistas, a título singular o universal, reviste gran importancia. No obstante ello, la Ley de sociedades contiene muy escasas disposiciones relativas a esa materia. La cuestión presenta un matiz trascendente desde la perspectiva de los miembros del órgano de administración, que en tanto gestores primarios de las normas sobre organización societaria, solo pueden obtener la liberación de la sociedad en el cumplimiento de las diversas obligaciones singulares que sucesivamente se van devengando en cabeza de la sociedad, si ejecutan las respectivas prestaciones a favor de quien se encuentra legitimado como acreedor, esto es, el accionista.

¹ Claro está que hay excepciones legalmente previstas: para ser admitido a la asamblea basta con la comunicación de asistencia firmada por el accionista inscripto (LS: 238); la Ley de nominatividad presume que los derechos susceptibles de ser ejercidos mediante la entrega de cupones al portador corresponden al titular registrado en el Libro de socios, salvo el caso del derecho de suscripción preferente (artículo 4°).

Piénsese no solamente en el caso de las obligaciones de contenido patrimonial, como el pago de dividendos, sino también en el acceso, la deliberación y el voto en la asamblea, que solamente pueden ser permitidos a los accionistas registrados. La diferencia entre uno y otro supuesto consiste en que mientras en el primero la sociedad no obtiene la liberación, en el segundo la irregularidad puede tener reflejo además en la validez de decisiones adoptadas por la asamblea.

Cuando se trata de la transmisión de acciones nominativas, el artículo 215 de la Ley de sociedades dispone, en sustancia, que para obtener el efecto de la oponibilidad de la transmisión frente a la propia sociedad y los terceros se precisa de la inscripción en el libro de registro de acciones. Y para que tal registro pueda tener lugar, se requiere la notificación por escrito a la sociedad emisora de los títulos. El artículo 2º de la Ley de nominatividad agregó la necesidad de "inscripción en el título, si existe"; y su reglamentación aprobada por el Decreto 259/96 detalló algunas características formales respecto de la toma de conocimiento de la transmisión (conf. artículo 7º).

La regulación de la transmisión de acciones, a su vez, puede ser completada por disposiciones estatutarias o reglamentarias, que normalmente conciernen a reglas limitativas de la transmisión (LS, 214).

Otro de los aspectos que hay que ponderar estriba en la circunstancia de que el régimen legal resulta aplicable a las transmisiones operadas por cualquier título jurídico, aunque los supuestos que más conflictos suscitan se refieren a la transmisión *mortis causae* o en virtud de contratos de transmisión de acciones, calificados como compraventa mercantil en el Código de Comercio (artículo 451).

Y por otro lado, no puede dejar de advertirse que (salvo la particular hipótesis de adquisición de acciones por la propia sociedad, o su ulterior enajenación, LS: 220) la sociedad resulta ser un tercero respecto del negocio constitutivo de la transmisión.

La cuestión sobre la que concentro mi atención, consiste en el dato de que bajo determinadas condiciones la sociedad se encuentra obligada a efectuar asientos en el Libro de registro de acciones, siendo que simultáneamente la sociedad no puede efectuar válidamente dichos asientos si no se han cumplido los mecanismos previstos en las normas antes mencionadas. Piénsese, por ejemplo, en la anotación de una transmisión *ex contractu* y simultánea emisión de nuevos títulos representativos a favor del adquirente, si el enajenante no entregó los títulos anteriores nominados a su favor y no emitió la comunicación de la transmisión a la sociedad, porque por ejemplo no recibió el pago del precio. O el caso en que la sociedad demora la inscripción de una enajenación comunicada válidamente, permitiendo el ejercicio de los

derechos societarios al enajenante. Los ejemplos pueden multiplicarse o complicarse cuando se suma el fenómeno de los grupos societarios.

En mi opinión, en los casos en que la anotación indebida de asientos en el registro de accionistas, o la demora u omisión en hacerlo, puede configurar una hipótesis particular del régimen de responsabilidad del directorio que trae nuestra ley societaria, que nacerá del incumplimiento de la ley o el estatuto por acción u omisión, o eventualmente de un abuso de facultades (LS: 59 y 274). La determinación de dicha responsabilidad, en mi opinión, estará conectada con la conducta desarrollada en el caso concreto por los accionistas registrados, los adquirentes y por los propios directores, y el modo en que estos últimos hubieran tomado conocimiento del negocio jurídico que sirve de causa a la transmisión. En particular, por la circunstancia de que la ley no prevé expresamente el tratamiento colegial de las comunicaciones aludidas en el artículo 215 de la ley de sociedades, aunque dependiendo de las circunstancias de hecho y la cantidad de accionistas de la sociedad su tratamiento por el órgano de administración configura una actuación diligente en los términos del artículo 59 de la ley.